

HONORABLES MAGISTRADOS,  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL – FAMILIA  
DR. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO: ADOPCIÓN**

**DEMANDANTE: PEDRO JESÚS PATIÑO GARCÍA Y MAURICIO BAUTISTA PÉREZ**

**RADICADO: 2022-401-01**

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**MAURICIO BAUTISTA PÉREZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.514 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 374.089 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo respetuosamente al señor Juez, actuando en causa propia y en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y en atención al auto que admite el recurso de apelación fechado el 28 de septiembre de 2022, me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia fechada del 08 de septiembre de 2022, por la cual se niegan las pretensiones de la demanda de adopción de acuerdo con la siguiente:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Honorables Magistrados, el sustento de las inconformidades con la providencia apelada obedecen al desconocimiento del precedente con el que el A quo abordó el estudio de la solicitud de adopción, utilizando cómo *ratio dicendi* la supuesta vulneración del interés superior del menor por el hecho de que la solicitud de adopción fuese elevada por un matrimonio homosexual, el cual, cabe resaltar, ha sido la única familia que el menor ha conocido alguna vez y que adicionalmente cumple con todos los requisitos de idoneidad requeridos por el ICBF, siendo esta la entidad competente para velar por la protección y disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional. A continuación, iteraré los fundamentos de derechos y los criterios jurisprudenciales que considero fueron desconocidos por el A quo al proferir la providencia apelada:

Honorables Magistrados, tal y como se ha expresado en los fundamentos de derecho esgrimidos por el A quo, en los cuales se hace mención a la Sentencia T-204 A-18, la cual trata sobre la finalidad de la adopción, resaltando que esta “[...] *persigue el objetivo*

primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar. [...] así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute de sus demás derechos fundamentales [...]” Cita el A quo, esta misma sentencia haciendo referencia frente al tema de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así: “De otra parte, esta Corporación ha sostenido que el objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños y a las niñas debe ser la prevalencia de sus derechos e intereses”<sup>1</sup>. [...]”. A este respecto, el A quo, en la parte motiva menciona que “si bien, desde el punto de vista formal, los presupuestos necesarios para la adopción se cumplen, como lo serían el válido concepto emitido por el Comité de Adopciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, la edad cronológica de quienes se postulan como demandantes, así como la del niño del que se busca su adopción y la idoneidad física y psíquica debidamente certificada, lo cierto es que no puede dejarse de lado que dentro de ese interés superior del niño, está el de contar con una unidad familiar, debidamente constituida por un padre y una madre”. Se puede evidenciar en la línea de texto anterior subrayado y en negrilla, que el A quo desconoce la existencia del concepto de **familia diversa** contenido en sentencia T-196/16 en el cual “la Corte Constitucional ha manifestado a través de su jurisprudencia que respecto de las familias compuestas por personas homosexuales se ha presentado un déficit de protección que, de alguna forma, justificó la intervención de juez constitucional. En algunos casos la Corte ofició al Congreso para que fijara un régimen jurídico pertinente en el que se ampliaran e igualaran las garantías jurídicas a estas personas. En otros eventos, la Corte optó por declarar la exequibilidad condicionada de distintas normas, bajo el entendido de que la protección jurídica de dichas leyes, eran aplicables a parejas del mismo sexo. De la misma forma, la interpretación del artículo 42 de la Constitución varió con el paso del tiempo. Lo que en un principio no era reconocido, luego, principalmente mediante sentencia C-577 de 2011, fue claramente definido por esta Corporación. En dicha sentencia se sostuvo, criterio que hasta hoy se mantiene, que el concepto de familia responde a factores socio afectivos, de manera que, indiscutiblemente, aquellas homoparentales, no solo son familia, sino que gozan de la misma protección constitucional que las heterosexuales.”<sup>2</sup> Concepto que es reiterado en la Sentencia T-105/20, en el cual la Corte Constitucional dice: “Para la Corte la actual conceptualización de la noción de familia responde a factores socio afectivos, a partir de una interpretación evolutiva y sociológica fundada en la cláusula de Estado social de derecho, el pluralismo y la diversidad cultural, que ha llevado a reconocer que al interior de las parejas del mismo sexo se asumen iguales compromisos de afecto, solidaridad y respeto, por lo que merecen la misma protección, esto es, contar con los mismos derechos y los deberes a las familias conformadas por parejas heterosexuales. Además, el principio de interés superior del menor de edad se refleja, entre otros, en el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, por

---

<sup>1</sup> Sentencia T-204/18, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Sentencia T-196/16, Luis Ernesto Vargas Silva

**constituir la piedra angular de garantía en el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>3</sup>**

Posteriormente a la omisión que el A quo hace respecto a la existencia y reconocimiento constitucional del concepto de **familia diversa** iterado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se cita nuevamente la sentencia T-311/17, con el fin de poner de presente la obligación del Estado de interpretar el artículo 44 C.P. en el entendido de que, *“de conformidad al interés superior del niño, se reconforme la familia que éste tenía al momento en que se produjo la vulneración de sus derechos, familia que ciertamente estaba constituida por un padre y una madre.”* Sin embargo, la interpretación que se hace respecto a este punto carece de fundamento de acuerdo a las razones que expondré a continuación. En primera medida, se usa el término **re-conforme**, compuesto por el prefijo **re** que significa *repetición<sup>4</sup>* y el sufijo **conforme** presente del subjuntivo del verbo **conformar** que significa *formar o construir algo<sup>5</sup>*, sin embargo, al otear el expediente desde el hecho genitor que dio origen a la acción de restablecimiento del derecho del niño, se puede evidenciar que nunca existió familia alguna que pudiese fungir como referente o con la cual el niño pudiese haber creado lazos afectivos, toda vez que producto de las conductas autodestructivas de la progenitora el niño fue retirado de su cuidado y custodia desde el momento del nacimiento. Por tanto, contrario a lo argüido por el A quo, no podemos hablar de que se “reconforme la familia”, teniendo en cuenta que no existe antecedente de familia alguna la cual reconstituir.

Como segundo punto, es importante precisar el énfasis que la Juez de primera instancia hace en el hecho de que la familia *“debe estar conformada por un padre y una madre.”* Disposición que obedece más a una determinación de carácter moral o ideológico del A quo, que a un precepto normativo como lo son las sentencias de la Honorable Corte Constitucional respecto al concepto de familia diversa citadas anteriormente. Esta afirmación no resulta antojadiza, pues al leer las líneas subsiguientes de la sentencia de primera instancia podemos encontrar la siguiente afirmación *“Sin embargo, son distintas las relaciones que se suscitan entre padre, madre e hijo pues, a no dudarlo, existen diversas circunstancias que no pueden ser desconocidas y que ciertamente dos padres no podrían abarcar”* la cual no se respalda en sustento jurídico alguno, que pudiese demostrar cuales son aquellas circunstancias a las que se hace referencia pero las cuales se omite mencionar.

Ahora bien, el A quo cita la Sentencia T-311/17 en referencia al derecho a tener una familia y a **no ser separado de ella** *“La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. [...] En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella. (art. 44 C.P.)”* y esboza que, es en virtud del principio *Pro Infans* y el deber de garantizar la prevalencia de los derechos e intereses de los niños lo

---

<sup>3</sup> Sentencia T-105/20, José Fernando Reyes Cuartas

<sup>4</sup> Del lat. re-. Diccionario de la Lengua Española, RAE, <https://dle.rae.es/re->

<sup>5</sup> Del lat. conformāre. Diccionario de la Lengua Española, RAE, <https://dle.rae.es/conformar>

que la lleva a no acceder a las pretensiones de la demanda, pues afirma que al no tratarse de *“una familia monoparental”* no es correcto *“ubicarlo en cualquier otro medio familiar”*, sin embargo, el razonamiento anterior en lugar de garantizar el interés superior del niño, materializa un perjuicio irremediable a la luz de la Sentencia C-997 de 2004 en la que la corte manifiesta *“el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.”*<sup>6</sup> Esta **integración real** que se menciona en la sentencia citada se puede otear en el expediente del proceso adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>7</sup> en donde además de Certificarse la idoneidad de MAURICIO BAUTISTA PÉREZ y PEDRO JESÚS PATIÑO GARCÍA para acoger en adopción al niño J.S.A.N., también se encuentran los informes psicológicos en donde se evidencia que el niño J.S.A.N. *“Es un niño feliz, bien cuidado y con total garantía de derechos [...] De los vínculos afectivos se confirma que entre el niño J.S.A.N. y sus referentes paternos, existe cercanía, confianza y complicidad positiva, lo que hace ver que entre ellos hay vínculos afectivos tipo seguro. De igual forma la familia extensa ha acogido al niño como nieto y sobrino; todos los integrantes lo aman y están atentos en el caso de que en algún momento necesiten de su ayuda.”* Así mismo en la resolución 091 de la Defensoría de Familia No. 5 se puede otear que: *“Se considera que, a la fecha del presente informe, el niño muestra apego y fuerte vínculo de afecto hacia los señores Mauricio Bautista Pérez y Pedro Jesús Patiño a los cuales identifica como sus padres y han sido un referente significativo en su proceso de crianza”* Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-683/15 ha indicado que *el principio de prevalencia del interés superior del menor, se afecta cuando, sin valorar adecuadamente su entorno, un menor es separado en forma abrupta e intempestiva de un hogar con el cual ha desarrollado vínculos afectivos legítimos*<sup>8</sup>, vemos entonces que esta afectación se configura con el fallo del A quo, toda vez que no se examinaron con la rigurosidad necesaria las pruebas aportadas ni se exhibieron argumentos concisos que pudiesen respaldar de forma alguna el sentido del fallo tomado, siendo una sentencia poco clara que apunta más a un juicio u opinión personal, que a una decisión fundamentada en el análisis exhaustivo de la jurisprudencia constitucional.

Respecto a lo anterior, es de vital importancia citar la Sentencia T-536/20 en donde se establece que *“para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones fácticas, que hacen referencia a las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; como jurídicas, esto es, los parámetros y criterios*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-997/04, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> Según la Ley 1098 de 2006, Artículo 11, se establece que el ICBF es la entidad competente para definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.

<sup>8</sup> Sentencia C-683/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*establecidos por el ordenamiento para promover el bienestar infantil.” Para tal fin, el alto tribunal hace un especial énfasis en que: “Es necesario contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el amparo infantil” por tanto **“las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor”** y **“los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad”**”, estos factores no fueron tomados en cuenta por el A quo a la hora de fundamentar esta decisión, pues su decisión poco clara va en contravía de lo expuesto el alto tribunal quien ha señalado que el mandato de unidad de la familia exige que las autoridades, **se abstengan de acoger medidas irrazonables e infundadas.***

Como conclusión podemos inferir que no se está afectando el interés superior del niño, quien como lo menciona el A quo es quien prima en esta relación, con la adopción por parte de **MAURICIO BAUTISTA PÉREZ** y **PEDRO JESÚS PATIÑO GARCÍA**, lo que si en cambio, lesionaría gravemente el interés superior del niño sería negar las pretensiones, es decir, imposibilitar que el niño J.S.A.N. crezca y se desarrolle dentro de su familia de crianza<sup>10</sup>, la única familia a la cual siempre ha conocido, de la cual se siente parte y en donde se le brinda amor y todo el goce efectivo de las garantías constitucionales, utilizando como base únicamente un prejuicio moral o una determinación ideológica respecto a las familias homoparentales, lo anterior se acentúa cuando la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: *“La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-536/20, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>10</sup> Sentencia T-536/20, M.P. José Fernando Reyes Cuartas: “Efectivamente, cuando un niño ha sido cuidado de buena fe por un grupo familiar distinto al consanguíneo durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hubiesen desarrollado vínculos afectivos y de dependencia sólidos (al grado que el menor sienta que es su propia familia), y la afectación o intervención Estatal sobre tales vínculos de cariño y respeto desconoce el interés superior del menor, esta Corporación ha considerado que el ámbito de protección del derecho a tener una familia se traslada del grupo familiar biológico al de crianza, y opera el cese de la presunción a favor de la familia de sangre. En ese orden, son las características de los vínculos entre los menores y sus cuidadores de hecho y la forma en que incidiría su perturbación sobre el bienestar y desarrollo del menor la circunstancia que debe ocupar la atención de las autoridades encargadas de adoptar una decisión sobre el particular. Acoger una posición contraria, “equivaldría a otorgar a los derechos de la familia biológica un alcance absoluto que no les corresponde, por medio de la adopción de medidas que, al tener en cuenta exclusivamente los derechos e intereses de tales parientes biológicos, pueden lesionar en forma irremediable los derechos prevalecientes de los niños implicados”.”

es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos.<sup>11</sup>

Honorables Magistrados, con fundamento en lo expuesto anteriormente solicito se le de el respectivo trámite a las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERO:** Que se revoque la sentencia del 08 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, y en consecuencia se acceda a todas las pretensiones presentadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Que se declare en favor de los esposos **MAURICIO BAUTISTA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.524.514** y **PEDRO JESÚS PATIÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.092.357.397**, mayores de edad, residentes y domiciliados en Bucaramanga, Santander, y de nacionalidad colombiana, la adopción plena del menor **J.S.A.N**, nacido el 23 de marzo de 2017 en Bucaramanga e identificado con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP N° **1.030.197956**, hoy nombrado **MAXIMILIANO BAUTISTA PATIÑO**.

**SEGUNDO:** Que como efectos jurídicos de la adopción se modifique tanto los nombres como los apellidos del niño **JHOSER SANTIAGO ARENAS NARANJO** por **MAXIMILIANO BAUTISTA PATIÑO**, conforme las razones expuestas para el cambio de su nombre. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar al Señor Notario Séptimo de la ciudad de Bucaramanga o donde su señoría estime pertinente, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor.

**CUARTO:** Se expida copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

### PRUEBAS

Solicito Señores Magistrados sean tenidos en cuenta como pruebas de la integración del niño en el núcleo familiar, los registros fotográficos que adjunto al presente correo electrónico.

---

<sup>11</sup> Sentencia C-683/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

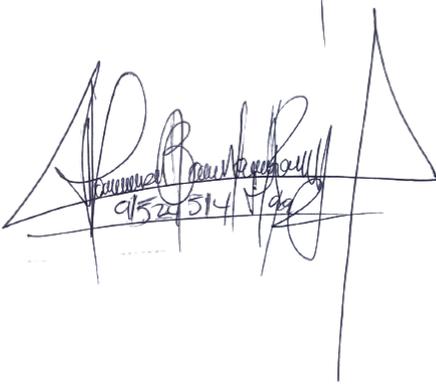
## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones,

Mi poderdante en calle 41 #25-28 Barrio Sotomayor de esta ciudad. Correo electrónico: [pedro-0095@hotmail.com](mailto:pedro-0095@hotmail.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 41 #25-28 Barrio Sotomayor de Bucaramanga y correo electrónico: [mauriciobautistajuridico@gmail.com](mailto:mauriciobautistajuridico@gmail.com)

De los Señores Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Bautista Pérez', with the identification number '91524514' written below it. The signature is written over a horizontal line.

---

**MAURICIO BAUTISTA PÉREZ**

C. C. No. 91.524.514 de Bucaramanga

T. P. No. 374.089 del C. S. de la J.